



Radicación: 2021264205-2-000

Fecha: 2021-12-06 08:37 - Proceso: 2021264205

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 06 de diciembre de 2021

Señores

WILBER SNEYDER GAMBOA GÓMEZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Cra 113 No. 23D-16

BOGOTA D.C.

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAM0209

Asunto: Comunicación Auto No. 10401 del 03 de diciembre de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 10401 proferido el 03 de diciembre de 2021 , dentro del expediente No. LAM0209, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

Revisor / L der



Radicación: 2021264205-2-000

Fecha: 2021-12-06 08:37 - Proceso: 2021264205

Trámite: 39-Licencia ambiental

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 06/12/2021

Proyectó: *Jhon Emmanuel Perez Garzon*

Archivase en: LAM0209

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





MOTORIZADO

martes, 7 de diciembre de 2021

10:34:42

JORGE MALAVER

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	NÚMERO DE RADICADO	OBSERVACIONES	FECHA Y PRUEBA DE ENTREGA
JOSE I TORRES CASAS	CLL 23F 108 84	2021264300-2-000	AUTO 10401COM 3 FOLIOS	Jose Iván Faray 3213014960 07-12-2021
LUZ MERY MUNZA C	CLL 23D 108 28	2021264315-2-000	AUTO 10401COM 3 FOLIOS	Luzy Mary Munzal Tel 3143500434 07-12-2021
MARIA V BARRETO R	CRA 108 23D 27	2021264192-2-000	AUTO 10401COM 3 FOLIOS	Disco no usado 07-12-2021
WILBER S GAMBOA GOMEZ	CRA 113 23D 16	2021264205-2-000	AUTO 10401COM 3 FOLIOS	Faltan datos No de auto 07-12-2021
CESAR AGUSTO MALDONADO	CLL 23G 107 20	2021264249-2-000	AUTO 10401COM 3 FOLIOS	Disco no usado 07-12-2021



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10401
(03 de diciembre de 2021)

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS y 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó licencia ambiental ordinaria a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL¹, para el proyecto “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional Eldorado”, localizado en Bogotá, limitando con las localidades de Fontibón, Engativá y la zona rural del municipio de Funza.

El señor Juan Carlos Salazar Gómez, en calidad de director general de la Aerocivil, solicitó² la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995³ para el mencionado proyecto. El objetivo de la solicitud de modificación consistía en (i) ajustar la configuración operacional, (ii) cambiar el horario permisible a 24 horas y evaluación ambiental sobre la operación del recinto acústico de prueba de motores y (iii) actualizar el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante Auto 356 del 4 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto mencionado.

Luego de surtir todas las etapas del trámite administrativo, mediante Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, esta autoridad nacional resolvió modificar la licencia ambiental⁴, autorizando las medidas de manejo ambiental propuestas por la Aerocivil para prevenir, mitigar y corregir los impactos derivados de las actividades objeto de la solicitud de

¹ En adelante Aeronáutica Civil, Aerocivil o UAEAC.

² Por medio de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0306- 00-2020 – VITAL 380008999905920004, radicado ANLA 2020235100-1-000 del 31 de diciembre de 2020).

³ Modificada por las Resoluciones 392 del 15 de abril de 1996, 0598 del 2 de julio 1997, 0534 del 16 de junio 1998, 0745 del 05 de agosto 1998, 598 del 2 de julio de 1997, 534 del 16 de junio de 1998, 1000 del 03 de octubre de 2013, 1034 del 24 de agosto de 2015 y 01842 del 16 de septiembre de 2019.

⁴ El numeral 3.2 del Artículo Tercero de la Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995, modificado a su vez por el Artículo Cuarto de la Resolución 534 del 16 de junio de 1998, por el Artículo Segundo de la Resolución 745 del 5 de agosto de 2008, por el Artículo Primero de la Resolución 1034 del 24 de agosto de 2015, y aclarado por el Artículo Primero de la Resolución 1567 del 7 de diciembre de 2015.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

modificación de la licencia ambiental otorgada para el proyecto en comento, bajo tres fases de implementación⁵.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 5 de octubre de 2021 a la Aerocivil, a José Daniel López, Carlos Alberto Bernal, Jesús Aníbal Cárdenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sánchez Rodríguez, Gilma Inés García Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Téllez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodríguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo García, Edilma García Beltran, Nury Martínez Leal; notificado por aviso el 15 de octubre a María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodríguez Rodríguez, Ana Otilia García de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz Marina Molano Vargas, Martha Lucía Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta, en calidad de terceros intervinientes; y notificado por medio de publicación del aviso el 15 de octubre de 2021 a Mercedes Tellez De Acosta como tercero interviniente.

A través de la comunicación con radicación en la ANLA 2021226099-1-000 del 19 de octubre de 2021, el representante a la cámara José Daniel López, y otras personas⁶, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 con la finalidad de que se revoque la decisión adoptada con el acto administrativo en comento. También solicitaron la modificación de algunas obligaciones, y para sustentar el recurso, aportaron pruebas y solicitaron que se pidiera concepto técnico a la Universidad Manuela Beltrán y a algunas autoridades.

Por medio del oficio con radicaciones en la ANLA 2021227090-1-000 y 2021226961-1-000 del 20 de octubre de 2021⁷, la doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aerocivil, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 con la finalidad de que se revoque la decisión adoptada mediante el citado acto administrativo. De manera subsidiaria solicitó el desistimiento de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011. La recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 2021227277-1-000 del 20 de octubre de 2021, la doctora Susana Mantilla, en calidad de apodera general de la sociedad Fast Colombia S.A.S., presentó escrito de coadyuvancia de los argumentos plasmados en el recurso de reposición radicado por la Aerocivil. Entre los argumentos, la sociedad menciona que la decisión recurrida viola el principio de legalidad por no aplicar el anexo 16 de la OACI.

Al realizar la revisión de los recursos de reposición señalados y de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional considera necesario abrir un periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas, para efectos de resolver los mismos.

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.1. De la competencia de esta Autoridad

La ANLA es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que:

⁵ Las fases consisten en organizar información, cumplir obligaciones e implementar medidas de manejo. También, prevé la ampliación de horarios de operación en dirección hacia Bogotá para las dos pistas del aeropuerto para las fases 2 y 3, comprendidos de 5:00 a 5:59 a.m. y de 10:00 a 11:59 p.m.

⁶ Carlos Alberto Bernal, Jesús Aníbal Cardenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sanchez Rodríguez, Gilma Inés García Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Téllez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodríguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo García, Edilma García Beltran, Nury Martínez Leal, María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodríguez Rodríguez, Ana Otilia García de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz Marina Molano Vargas, Martha Lucía Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta, Mercedes Téllez De Acosta, Hernando García R y Uriel Torres.

⁷ La Aerocivil radicó el recurso de reposición por correo electrónico y a través de la ventanilla de esta entidad.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

- Es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto, transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020, se estableció como función del despacho de la Dirección General: *“2. Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.
- A través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, fue nombrado en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015 de la ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, y en dicha calidad dictó la decisión objeto de los referidos recursos ordinarios, por tanto, siendo el competente para resolverlos en los términos del artículo 76 de la ley 734 de 2011, está facultado para emitir el presente auto.
- Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se estableció como función del despacho de la Dirección General: *“2. Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

1.2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que la administración previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir que el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se encuentra en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición con el siguiente texto:



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el citado código:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado código establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que para el caso concreto, la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión.

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ingeniero Rodrigo Suarez Castaño.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2021 a la Aerocivil, Jose Daniel Lopez, Carlos Alberto Bernal, Jesus Aníbal Cardenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sanchez Rodríguez, Gilma Inés Garcia Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Tellez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodriguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo Garcia, Edilma Garcia Beltran, Nury Martinez Leal; notificado por aviso el 15 de octubre a María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodriguez Rodriguez, Ana Otilia Garcia de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz Marina Molano Vargas, Martha Lucia Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta; y notificado por medio de publicación del aviso el 15 de octubre a Mercedes Tellez De Acosta. Los intervinientes interpusieron el recurso de reposición el 19 de octubre de 2021. Atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, el plazo máximo para interponer el recurso de reposición para las personas notificadas el 5 de octubre de 2021 era el 20 de octubre de 2021. Para las personas notificadas el 15 de octubre de 2021, el plazo máximo para interponer recurso de reposición era el 2 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de octubre de 2021, se concluye que este fue presentado por los recurrentes en la debida oportunidad legal.
- 3) En el desarrollo del recurso, los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso es interpuesto por la doctora Silvia Helena Ramirez Saavedra, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aerocivil; por Jose Daniel Lopez, Carlos Alberto Bernal, Jesus Aníbal Cardenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sanchez Rodríguez, Gilma Inés Garcia Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Tellez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodriguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo Garcia, Edilma Garcia Beltran, Nury Martinez Leal, María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodriguez Rodriguez, Ana Otilia Garcia de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

Marina Molano Vargas, Martha Lucia Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta y Mercedes Tellez De Acosta reconocidos como terceros intervinientes dentro del trámite de modificación de licencia ambiental. Para el caso de los señores Hernando García y Uriel Torres, no reposa en el expediente LAM0209 solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes. No obstante, al interponer el recurso manifiestan su interés en intervenir en el trámite, por lo cual procede aplicar la figura de tercero interviniente conforme al artículo 69 de la Ley 99 de 1993. Ahora bien, el hecho de la interposición del recurso de reposición supone el conocimiento del contenido del acto administrativo recurrido y contiene de manera implícita la manifestación de interés señalada en el artículo 70 ibidem, máxime, si se tiene en cuenta que el interés al ambiente sano es colectivo. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se indicaron, por lo tanto se cumple este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de la solicitud de pruebas.

1.3. De las pruebas

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. Cabe mencionar que este último código fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, debemos remitirnos a este último.

A su vez, las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero además tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para lograr producir la convicción de la autoridad administrativa sobre el caso en concreto y aportarle un conocimiento de los hechos, en grado de certeza, que le permitan adoptar una decisión en derecho.⁸

De esta manera, con fundamento en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

⁸ Rodríguez Gustavo Humberto, “Curso de Derecho Probatorio”, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 1983.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 ibidem señala lo siguiente:

“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Por su parte, el artículo 169 del precitado código determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Dentro de la etapa de recursos administrativos se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. El Consejo de Estado⁹ ha dicho sobre las pruebas que:

“(…) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho”.

En igual sentido, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, ha sido definida por la doctrina¹⁰, así:

“CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

⁹ Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016. Expediente No. 110010325000201500018-00. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁰ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

UTILIDAD El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel”.

1.4. De la solicitud de pruebas por los recurrentes

En el presente caso, la Aerocivil no solicitó la práctica de pruebas. Por su parte, en el recurso de reposición presentado por el Representante a la Cámara, José Daniel Lopez, junto con los otros terceros intervinientes aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Videos tomados en viviendas que fueron excluidas de la zona de influencia del aeropuerto “El Dorado”. (Se aportan)
2. Entrevista al vicepresidente regional de las Américas de IATA, Peter Cerdá para la W Radio. (Consultar en: <https://www.wradio.com.co/noticias/bogota/iata-exige-respuestas-a-la-aerocivil-por--problemas-operacionales-en-el-dorado/20211008/nota/4170092.aspx>)

El análisis de estas pruebas se efectuará en el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición.

Los recurrentes también solicitaron que se practiquen las siguientes pruebas:

3. Mediciones de ruido en la prueba piloto realizada en los años 2019 y 2020. (Se solicita requerirlas a la Aeronáutica Civil)
4. Concepto sobre la afectación de derechos y ampliación de los horarios de funcionamiento del Aeropuerto “El Dorado” por parte de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Ambiente Distrital y la Secretaría de Salud Distrital. (Se solicita requerirlos).
5. Estudio sobre ruido ocasionado por el aeropuerto “El Dorado” elaborado por la Universidad Manuela Beltrán. (Se solicita requerirlo).

Los recurrentes no manifiestan qué pretenden demostrar con estos medios de prueba. En su escrito, solicitan a la ANLA que los requiera.

Una vez revisado el escrito del recurso de reposición, esta Autoridad identificó que el recurrente no menciona los argumentos necesarios para valorar y decretar las pruebas. Tampoco logró demostrar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, puesto que no manifiesta cuál es la finalidad de decretarlas. No obstante, esta Autoridad analizará las pruebas de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

En cuanto a la conducencia, esta se define como la idoneidad legal del medio probatorio para demostrar un determinado hecho. La pertinencia es que el hecho haga parte del tema de prueba. Requisitos que se cumplen para todas las pruebas.

Frente a la utilidad de la prueba, es importante destacar que se deben decretar todas aquellas que lleven al convencimiento del funcionario para que adopte una decisión. Razón por la cual, este requisito lo cumple algunas de las pruebas solicitadas o aportadas, tal como se explicará a continuación.

Para el caso de los monitoreos efectuados por la Aerocivil en el plan piloto, es necesario recordar que esta Autoridad Nacional desde el centro de monitoreo obtuvo datos en tiempo real y efectuó los análisis correspondientes, tal como quedó plasmado en las consideraciones del acto administrativo recurrido.

Frente a la petición de solicitar los conceptos de los entes de control y de otras autoridades, por un lado, tanto los entes de control como las autoridades que mencionan los recurrentes



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

intervinieron en la audiencia pública exponiendo sus argumentos, ante lo cual esta Autoridad Nacional respondió a cada una de las preocupaciones de ellos en la resolución recurrida. Por otro lado, se recibió ponencia de la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, así como del Procurador 22 Judicial II Ambiental, ponencias que fueron tenidas en cuenta en la evaluación; también se recibió concepto técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual fue objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, tal como se puede observar en el acto administrativo recurrido. En cuanto a la Secretaría Distrital de Salud, tal como se explicó en el acápite 2.5.5.6. *Intervenciones relacionadas con temas de salud* de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, estos temas no son del resorte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por tal motivo, estas pruebas solicitadas por el recurrente se tornan manifiestamente superfluas, puesto que no cumplen con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate ni para desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad por medio de la resolución censurada. En otras palabras, con estas no se obtiene el convencimiento para que el funcionario revoque o modifique la decisión.

Por último, en relación con el estudio sobre ruido ocasionado por el aeropuerto El Dorado elaborado por la Universidad Manuela Beltrán, esta Autoridad Nacional considera que es útil porque podría arrojar resultados que deban ser considerados dentro de la evaluación de cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes.

En consecuencia, esta Entidad denegará las pruebas relacionadas con (i) las mediciones de ruido en la prueba piloto realizada en los años 2019 y 2020 efectuadas por la Aerocivil y (ii) concepto sobre la afectación de derechos y ampliación de los horarios de funcionamiento del Aeropuerto “El Dorado” por parte de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Ambiente Distrital y la Secretaría de Salud Distrital; mientras que accederá a practicar la prueba consistente en solicitar el estudio sobre ruido ocasionado por el aeropuerto El Dorado elaborado por la Universidad Manuela Beltrán, tal como quedará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Es de aclarar, que esta Autoridad Nacional cuenta con la facultad de decretar y practicar pruebas adicionales que se consideren útiles, conducentes, pertinentes y necesarias, para decidir de fondo sobre la reposición, siempre dentro del término legal de duración del periodo probatorio.

Asimismo, una vez la Universidad Manuela Beltrán remita a esta Entidad el estudio de ruido, esta Autoridad Nacional correrá traslado de las pruebas aportadas y de la prueba practicada a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar apertura al periodo probatorio para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Representante a la Cámara, José Daniel López, junto con otros terceros intervinientes¹¹, en contra de la Resolución 1728 del del 4 de octubre de 2021. El término del periodo probatorio será de 30 días hábiles, contados desde la fecha de firma del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del mismo y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Carlos Alberto Bernal, Jesus Aníbal Cardenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sanchez Rodríguez, Gilma Inés Garcia Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Téllez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodríguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo Garcia, Edilma Garcia Beltran, Nury Martinez Leal, María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodríguez Rodríguez, Ana Otilia Garcia de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz Marina Molano Vargas, Martha Lucia Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta, Mercedes Téllez De Acosta, Hernando Garcia R y Uriel Torres.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar la práctica del siguiente medio de prueba, a solicitud de parte, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo:

El estudio sobre ruido ocasionado por el aeropuerto El Dorado elaborado por la Universidad Manuela Beltrán.

PARÁGRAFO PRIMERO. Desde la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Entidad solicitar el citado estudio por medio de oficio, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez allegada la prueba decretada mediante el presente artículo, desde la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Entidad correr traslado de la misma, como de las pruebas aportadas en el recurso de reposición presentado por el Representante a la Cámara José Daniel López, junto con los otros terceros intervinientes, a la Aerocivil por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez allegada la prueba decretada mediante el presente artículo, desde la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Entidad correr traslado de la misma al Representante a la Cámara José Daniel López, y al señor Julio Ramón Acosta en representación de los recurrentes, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO. Negar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo:

1. Mediciones de ruido en la prueba piloto realizada en los años 2019 y 2020.
2. Concepto sobre la afectación de derechos y ampliación de los horarios de funcionamiento del Aeropuerto “El Dorado” por parte de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Ambiente Distrital y la Secretaría de Salud Distrital.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Aerocivil, en su calidad de titular de la licencia ambiental; y a Jose Daniel Lopez, Carlos Alberto Bernal, Jesus Aníbal Cardenas, Luz Yolanda Cano, María Mercedes Sanchez Rodríguez, Gilma Inés Garcia Bernal, Luz Stella Ruseria Cortes, Julio Ramón Acosta, María Isabel Acosta Téllez, Idali Monroy Ramírez, Jaime Rodriguez Bautista, Doris Buenhombre Román, Alexander Mayo Garcia, Edilma Garcia Beltran, Nury Martinez Leal, María Helena Correa, Alejandro Castellanos Correa, Leidy Johana Garzón Bernal, Gladys Rodríguez Rodríguez, Ana Otilia Garcia de Bernal, Álvaro León Jiménez Morales, Valois Castellanos Herrera, Luz Marina Molano Vargas, Martha Lucia Bernal Hincapié, Luisa Rocío Acosta Acosta, Mercedes Téllez De Acosta, Hernando Garcia R y Uriel Torres, en su calidad de recurrentes, de conformidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las Secretarías Distritales de Salud, de Planeación y de Ambiente de Bogotá, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, al Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de diciembre de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ

BENAVIDES

Profesional Especializado - 202817

Revisor / Líder

JOSE VICENTE AZUERO

GONZALEZ

Coordinador del Grupo de Conceptos

Jurídicos

MARIA FERNANDA SALAZAR

VILLAMIZAR

Contratista

Expediente LAM0209

Fecha: noviembre de 2021

Proceso No.: 2021262973

Archívese en: LAM0209

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

